Archivo General de la Nación

RESOLUCIÓN No. 0838

21 de noviembre de 2025

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 0801 del 07 de noviembre de 2025 por la cual se ordenó la apertura del proceso selección LP-003-2025"

LA SECRETARIA GENERAL DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confieren las Leyes 80 de1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Resolución No. 842 del 30 de diciembre de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN JORGE PALACIOS PRECIADO** el día 06 de octubre de 2025, publicó aviso de convocatoria a través de la plataforma SECOP II el proyecto de pliegos y la documentación del Proceso **LP-003-2025,** con el objeto de *"Realizar obras de reparación locativas en el acceso principal a la edificación incluyendo la zona correspondiente a la Rosa de los Vientos y la optimización del Sistema de Conservación Documental y los componentes técnicos conectados a los depósitos del bloque norte de la Sede Centro del AGN".*

Que, durante el término de traslado para presentar observaciones al proyecto de pliegos, se allegaron observaciones por parte de los distintos interesados, a las cuales se dio respuesta el 10 de noviembre del 2025 por medio de plataforma SECOP II.

Que, el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado mediante la Resolución No. 0801 del 07 de noviembre de 2025, ordenó la apertura del proceso LP-003-2025.

Que durante el termino de publicación del pliego de condiciones definitivo se recibieron 43 observaciones, que dieron origen a las adendas No.01, 02 y 03, publicadas los días 14, 18 y 20 de noviembre de 2025, respectivamente. Para la

atención de estas observaciones el equipo estructurador técnico de la entidad realizó mesas de trabajo con el contratista consultor que ejecutó el análisis integral en el que se soportan las labores de intervención por humedades y reparaciones identificadas de urgente atención en la sede centro del AGN, proyecto del cual hacen parte las obras públicas a contratar.

Que producto de la lectura integral de las observaciones, frente a los documentos previos, a través de memorando AGN-3-2025-02591 suscrito por la coordinación del Grupo de Servicios Administrativos se informó a la Ordenación del Gasto, que:

> *"En el marco de la revisión se identificó la necesidad de realizar ajustes debido a un error en la digitación de varios ítems del capítulo 18.3 CONTROLES Y VALVULAS DE CONTROL, específicamente en los ítems 18.3.2, 18.3.3, 18.3.4, 18.3.5, 18.3.8, 18.3.9, 18.3.10, 18.3.13, 18.3.15, 18.3.16, 18.3.17, 18.3.21, 18.3.22, 18.3.23, En el Ítem 18.3.24, 18.3.25, 18.3.30, 18.3.31, 18.3.32, 18.3.33, 18.3.34 y 18.3.37"*
>
> *(...) se verificó que tales inconsistencias no afectan ni modifican los diseños, planos o memorias de cálculo del proyecto. Adicionalmente, se procedió a validar el presupuesto corregido*
>
> *(...) un error formal de copiado, transcripción, pegado y digitalización que no afecta, modifica, cambia o altera los diseños, planos, memorias de cálculos, especificaciones técnicas y demás que componen los documentos entregados a la Entidad. Lo anterior, se trata de un error involuntario en la digitación y asignación de cantidades en el listado que conforma el presupuesto.*
>
> *(...) los precios unitarios contenidos en el presupuesto, obedecen al análisis del mercado realizado por cada uno de los profesionales idóneos en la materia que realizaron cada uno de los componentes técnicos de la consultoría; precios unitarios que corresponden a la especificaciones técnicas relacionadas, teniendo en cuenta la complejidad de la actividad, la metodología de construcción, los rendimientos de las cuadrillas de personal, maquinaria y el nivel de referencia, encontrándose así en el*

rango de precios de mercado.

(...) Finalmente, ajustado el error involuntario de asignación de cantidades tenemos que al corregir el presupuesto final de la rosa de los vientos para un valor total de $ 9.515.964.692."

Que, como conclusión de lo anterior, el grupo de servicios administrativos, en el oficio previamente citado solicitó a la ordenadora del gasto: *"(...) realizar la subsanación de proceso LP-003-2025, efectuando la corrección formal del valor aritmético correspondiente, conforme a las aclaraciones técnicas presentadas".*

Lo anterior, sustentado en que

"(...) la corrección formal solicitada se realiza en cumplimiento de los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal. Esto permite la adecuada depuración del presupuesto oficial, a partir de las aclaraciones técnicas verificadas, permite salvaguardar el interés general al asegurar que el proceso avance con información cierta, completa y técnicamente validada, condición indispensable para adoptar decisiones objetivas y transparentes. De igual forma, la subsanación requerida contribuye a la eficacia y economía de la actuación administrativa, garantizando que la selección del contratista responda a criterios de objetividad y a la obtención de la oferta más favorable para la Entidad y para la protección del patrimonio documental bajo custodia de nuestra entidad".

Que atendiendo a las obligaciones que recaen sobre la Entidad en la etapa de planeación y estructuración contractual, para atender la referida solicitud de subsanación, a través de memorando AGN-3-2025-02597, la Secretaría General requirió al equipo estructurador del Grupo de Servicios Administrativos: precisar si la corrección evidenciada constituye exclusivamente un ajuste formal en las cantidades digitadas, o si, por el contrario, implicaban alguna modificación en la metodología empleada para estructurar el presupuesto, tal como fue definido en los estudios previos y publicada en los documentos precontractuales del proceso.

Que, frente a este requerimiento, a través de memorando AGN-3-2025-02600, el equipo estructurador del Grupo de Servicios Administrativos indicó

expresamente que:

> *"Se realizaron mesas de trabajo con la empresa TECNICAS COLOMBIANAS DE INGENIERIA (TCI SAS) encargada de realizar los estudios y diseños que son la base técnica del proceso de licitación LP-003-2025, con el propósito de aclarar las observaciones presentadas por los oferentes en el marco del proceso antes relacionado, se presentan las siguientes conclusiones por parte del contratista consultor TCI SAS en relación con la necesidad del ajuste al valor total del presupuesto del proceso:*
>
> - ☐ *La corrección mantiene íntegra la metodología de estructuración del precio, incluyendo análisis de mercado, criterios técnicos, rendimientos, especificaciones y demás parámetros definidos en la etapa de planeación y reflejados en los prepliegos del proceso LP-003-2025.*
> - ☐ *Los ajustes realizados derivan únicamente de errores materiales de digitación o asignación de cantidades, sin afectar la estructura de costos que sirvió de base para los documentos publicados en la etapa de prepliegos del proceso LP-003-2025*
> - ☐ *El valor del presupuesto oficial del contrato conserva lo establecido en el análisis del sector, los estudios de mercado y la metodología establecida para la estructuración del precio en los estudios previos y demás parámetros técnicos utilizados para determinar cantidades, rendimientos, insumos y precios unitarios.*

Que, producto de lo anterior, el día 21 de noviembre de 2025, se dio a las respuestas a las observaciones presentadas en la plataforma SECOP II.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo no se han recibido propuestas de parte de los posibles oferentes, dentro del proceso de selección LP-003-2025.

II. CONSIDERACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

- ***Principios que rigen la actuación administrativa contractual***

Que, frente a los principios que rigen la contratación estatal, la Sala de Consulta

y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de fecha 28 de marzo de 2017 señaló:

> *"En efecto, el principio de economía demanda que los procedimientos de la contratación deben buscar la satisfacción de los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y garantizar los derechos de los administrados. Igualmente, en virtud del referido principio, el contrato debe ser necesario para satisfacer el interés público.*
>
> *Por su parte, el principio de eficacia impone a las autoridades la obligación de actuar, de tal suerte que no pueden asumir una actuación pasiva en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el principio impone la necesidad de que el contrato estatal busque la satisfacción de los propósitos públicos, es decir, que contrate el suministro de bienes y servicios, o la realización de una obra, cuando ello es necesario para hacer realidad el Estado social de derecho.*
>
> *El principio de precaución, al cual esta Sala le ha reconocido aplicación en materia contractual, demanda de las autoridades el deber de adoptar, ante una situación concreta, las medidas proporcionadas, aptas y necesarias para evitar la concreción o materialización de un riesgo, y de esta forma, la ocurrencia de perjuicios que afecten el interés público y la satisfacción de las necesidades públicas.*
>
> *Asimismo, el principio de precaución, junto con el de eficacia, imponen a la administración en materia de contratación estatal, las siguientes obligaciones:*
> *"En atención a la plena correspondencia que existe entre el principio de precaución y el de eficacia, la Sala deriva las siguientes consecuencias en el campo de la contratación estatal: (i) impone a la Administración la obligación de adelantar y brindar soluciones ciertas, oportunas, eficaces y proporcionales a los problemas que surgen en la contratación, entre otros, el de la corrupción; (ii) impide que la Administración asuma una posición inactiva o estática frente a las necesidades públicas que buscan satisfacerse con la contratación estatal, lo que en otras palabras significa que existe para esta una obligación de actuar de forma oficiosa, real y efectiva para prevenir los actos de corrupción, y (iii) constituye un fin que*

guía el ejercicio de la función contractual pública"

Otro de los principios que justifica la celebración de la licitación pública en el caso objeto de estudio es el de eficiencia, del cual se deriva el deber para la administración de maximizar la relación costo-beneficio en sus actividades, es decir, de buscar que se alcancen los mejores resultados incurriendo en los menores costos posibles. En esta dirección, la Corte Constitucional ha indicado:

"Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios."

De igual forma, debe acudirse al principio de celeridad cuyo contenido demanda que las autoridades públicas actúen diligentemente en el cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones, para de esta forma cubrir oportunamente las necesidades de los ciudadanos. Encuentra su fundamento constitucional en los artículos 2º y 209 de la Carta Política, los cuales indican que el Estado tiene la obligación de proteger la vida, la honra y los bienes de los ciudadanos y que la función pública está al servicio del interés general.

El principio y derecho a la buena administración ordena a esta última ejecutar de forma diligente, oportuna y eficaz sus deberes funcionales y adoptar las decisiones que corresponda de conformidad con los principios y reglas del ordenamiento jurídico colombiano, de tal suerte que la actividad administrativa debe enfocarse de manera comprometida a satisfacer los derechos e intereses de los administrados."

Que, bajo estos principios, el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN procederá a resolver las situaciones consideradas en los antecedentes de la presente

resolución, propendiendo siempre porque la decisión a adoptar permita que, a través de esta, se logre el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, tal como lo impone el articulo 3 de la Ley 80 de 1993.

- *Corrección de errores formales*

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*

Que, la Agencia Nacional de Compras Públicas Colombia Compre Eficiente en Concepto C- 1024 de 2024, respecto a la posibilidad que tienen las Entidades de corrección de los errores formales, ha establecido que, procede cuando se presentan situaciones que ameriten ser corregidas. Se trata de situaciones que no necesariamente configuran un vicio de procedimiento o de forma, sino a un error simplemente formal como el aritmético o de digitación así:

> *"Un error simplemente formal es aquel que, pese a haberse observado las formas y requisitos del procedimiento administrativo, presenta equivocaciones derivadas de una operación matemática, o de equivocaciones en la digitación de palabras o cifras, o la omisión de estas, que requieren la correspondiente aclaración o corrección para la correcta comprensión de sus efectos, sin que se varíe de fondo la decisión, lo cual se encuentra lo cual se encuentra supeditado a la rotulación general de la normal procedimental administrativa".*[1]

Que el concepto citado, al respecto señala que *"En el caso de que se presenten errores respecto de alguno de los aspectos contenidos en la documentación*

previa de un Proceso de Contratación, la Entidad Estatal, en el marco de su discrecionalidad y teniendo en cuenta su rol de directora del proceso deberá adoptar las medidas tendientes a corregir dichos errores, dentro de las cuales puede optar por ***revocar el acto de apertura del Proceso de Contratación*** *o sanear el error cometido, a través de la figura de la corrección de errores formales, establecida en el artículo 45 del CPACA*"[2]

Que es deber de la Entidad garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24, y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007.

- *Frente a la solicitud de saneamiento solicitada*

Que, de conformidad con lo expuesto por el equipo estructurador técnico del proceso y el consultor, la corrección de los ítems en el presupuesto conlleva así mismo la corrección del valor total estimado del proceso, producto de la sumatoria de valores unitarios multiplicados por las cantidades de obra. Esta corrección, según lo informado por el equipo experto, no tiene alcance a los diseños, planos, memorias de cálculos, especificaciones técnicas y demás elementos que componen los documentos previos entregados a la Entidad por el equipo estructurador y publicados en la fase de prepliegos del proceso de selección LP-003-2025.

Que lo anterior, fue ratificado en memorando AGN-3-2025-02600, en el que el equipo de estructuración concluye que los ajustes remitidos *"no genera una variación sustancial o de fondo de los estudios previos, ni de los criterios de estructuración inicial del proceso".*

Que, de los conceptos técnicos emitidos por el equipo experto, la corrección efectuada mantiene íntegra la metodología de estructuración del precio, incluyendo la integralidad del análisis de mercado, criterios técnicos, rendimientos, especificaciones y demás parámetros definidos en la etapa de planeación y reflejados en el proyecto de pliego de condiciones del proceso LP-003-2025; tampoco efectúa variaciones a las actividades sobre las cuales se estructuró el presupuesto inicialmente publicado, y que fue puesto en conocimiento a los interesados en la plataforma SECOP II.

RESOLUCIÓN No. 0838

21 de noviembre de 2025

Que, el numeral primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que: *"Son contratos de obra los que celebren las Entidades Estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pag*o"

Que, el precio, que es el valor que se da por el objeto del contrato, como regla general se calcula globalmente o por precios unitarios. Es así como que el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2. 1.1. del Decreto de 1082 de 2025 hace alusión a la modalidad de pago estableciendo que, los estudios y documentos previos, publicados por la Entidad Estatal deben contener: *"El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos presupuestales en la estimación de aquellos (…)"*

Que, teniendo en cuenta lo anterior y para el caso en concreto, al tratarse de un contrato de obra pública a precios unitarios, el valor inicial del proceso se constituye como una aproximación al valor real del contrato y el valor final está dado por las unidades o cantidades realmente ejecutadas. Como se ha mencionado, ni las actividades sobres las cuales se calcularon los precios unitarios, ni la metodología empleada cambió, lo que permite realizar la corrección de los errores de digitación y aritméticos evidenciados por el equipo técnico estructurador.

Que, desde la perspectiva finalista, la corrección solicitada no afecta derechos de terceros a participar en condiciones de igualdad y garantiza la libre concurrencia, por cuanto busca en si misma satisfacer que cualquier interesado pueda participar en condiciones objetivas y favorece una participación amplia y competitiva, fortaleciendo la transparencia y la eficiencia del proceso contractual.

Que, aunado a lo anterior, la corrección solicitada garantiza la coherencia interna entre los documentos de diseño, los planos, las memorias de cálculo, las especificaciones técnicas y todos los elementos que conforman los estudios y documentos previos, asegurando que el proceso de selección cumpla efectivamente su finalidad. Ajuste que se armoniza con el principio de eficacia

previsto en el artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, que obliga a que las actuaciones administrativas produzcan resultados materiales y útiles, evitando que inconsistencias técnicas o formalismos innecesarios obstaculicen la adecuada participación de los oferentes o afecten la toma de decisiones.

Que este principio de eficacia se articula con los fines de la contratación estatal, especialmente los de asegurar la correcta satisfacción de las necesidades públicas, obtener la mejor oferta y garantizar la selección objetiva del contratista. Y en conjunto, permiten que el proceso contractual avance con claridad, reduzca riesgos y genere decisiones idóneas para cumplir los objetivos públicos que motivan la contratación.

Que para la corrección solicitada, y en virtud de los principios citados, la Entidad considera necesario realizar la corrección a los errores formales presentados en los documentos precontractuales y revocar el acto administrativo de apertura, en tanto se advierte que la decisión administrativa representada va en contra del interés general, de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 97 del CPACA, haciendo prevalecer el imperio de la ley, el interés público y la protección de los derechos, ya que el proceso a la fecha no tiene proponentes.

Ahora bien, sobre la revocatoria directa de los actos administrativo, el art. 93 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, CPACA) establece:

> *"**Art. 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que, para el caso en particular el Archivo General de la Nación invoca la causal contenida en el numeral 1 del precitado artículo.

RESOLUCIÓN No. 0838

21 de noviembre de 2025

Que según ha dicho el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 26 de noviembre de 2014, Rad: 1998-01093 y Sentencia del 31 de mayo de 2012, Rad: 2004-01511, la revocación directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales.

Que la revocación directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad.

Que, por lo anterior, con fundamento en estos pilares, se procede a considerar la revocación de la Resolución No. 0801 del 07 de noviembre de 2025 a través de la cual se ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública No. LP-003-2025. Sobre la figura de la revocación directa, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-551 de 1992, a través de la cual sostuvo lo siguiente:

> *"Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos".*

Que, de conformidad con lo presupuestado en la Sentencia con radicado No. 3251-17 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) de la Sección Segunda Subsección A, Consejo de Estado ha mencionado qué:

> *"(...) la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también*

hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión"

"(...) la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompasen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.»"

Que, en el contexto de lo señalado, ha de considerarse que los errores de forma, en modo alguno afectan o vician la actuación previa a la publicación y apertura del proceso dispuesta a través de la resolución cuya revocación se ordenará, motivo por el cual la Entidad considera dejar a salvo toda esa etapa previa de publicación del proyecto de pliego de condiciones y, cuando se publique nuevamente el proceso, se dispondrá su trámite a partir de la apertura formal del proceso de selección.

Por lo anterior, el Archivo General de la Nación mediante el presente acto administrativo, ordenará revocar en todas sus partes la Resolución No. 0801 del 07 de noviembre de 2025 a través de la cual se ordenó la apertura del proceso de Licitación Pública No. LP-003-2025.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la resolución 0801 del 07 de noviembre de 2025 "POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No LP-003-2025" de conformidad con la parte considerativa de la

RESOLUCIÓN No. 0838

21 de noviembre de 2025

presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar a salvo la etapa previa a la publicación del pliego de condiciones definitivo acorde a lo señalado en la parte motiva, y, cuando se realice de nuevo la publicación, se dispondrá su trámite a partir de la apertura formal del proceso de selección incluyendo la corrección del documento: "*4. Presupuesto Oficial Rosa de los vientos CCE-EICP-FM-116.xlsx*"

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la fecha de su expedición en el portal único de contratación – SECOP II - www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: – Contra la presente resolución no procede ningún recurso de Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2025

YANINA ROSA ARRIETA LEOTTAU
Secretaria General

Proyectó: Laura Marcela Astudillo Sanjuán – Abogada Contratista Secretaría General.

Revisó: Cristian Javier Farfán Bareño – Profesional Especializado (estructurador técnico)
Alejandra Maldonado Gamboa – Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos.

Aprobó: Margarita Cecilia Arrieta Ramírez – Jefe de la Oficina Asesora Jurídico
Javier Castro Monsalve– Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica